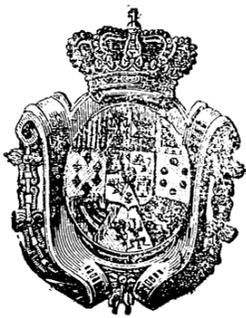


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 28 de este mes, en que manifiesta que habiendo convocado en el mismo dia á los comerciantes y propietarios de esa ciudad para invitarles á que facilitasen fondos con calidad de reintegro á fin de verificar el cambio de la moneda catalana, ha habido una reunion numerosísima, cuyos concurrentes se estaban inscribiendo con el mayor celo y confianza para entregar al dia siguiente las sumas necesarias, viéndose no pocas suscripciones de 20 y 30,000 rs., se ha servido S. M. mandar que dé V. S. las gracias en su Real nombre á cuantos han concurrido con tan generoso desprendimiento á este interesante servicio, quedando satisfecha del celo con que V. S. lo ha desempeñado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su satisfaccion y la de cuantos han merecido el Real agrado por su celo público en ocasion tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Industria.—Circular.

Cuando por Real decreto de 5 de Setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del reino una exposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el Gobierno una esteril imitacion de las prácticas extrangeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afan y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su accion al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentren á la vez justos motivos de emulacion, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos; calcular la proteccion que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener en fin el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honoríficas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia, tales fueron el objeto y la razon de las exposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposicion de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus ricos y variados productos.

Bajo la influencia de estas convicciones anuncia hoy el Gobierno la exposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 4.º del próximo Noviembre. Al considerar las circunstancias de la nacion, la dichosa tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las luces y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nue-

vo concurso de la industria española corresponda cumplidamente al solícito afan con que el Gobierno le procura y á las esperanzas de los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometian otros mas cumplidos.

Desde entonces el espíritu de asociacion y de empresa, alentado por los ejemplos del extranjerio y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria; y multiplicando sus fábricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que antes se oponian á la libre accion del interes individual; cuando son ya otras las ideas económicas; y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, antes desconocidos ó poco cultivados; cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fábricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirige sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y una vana ostentacion del amor propio satisfecho, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legitima y los aplausos del público.

Para el Gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interes privado con el interes público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será pues esta regulacion un dato importante para dispensar á la industria la proteccion que merece por su influencia en el bienestar comun, en las costumbres públicas, en la prosperidad del Estado.

Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular un estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del Gobierno como un medio de dirigir su accion en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Porque no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una excepcion honrosa si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del pais: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la produccion, sino únicamente como un esfuerzo momentáneo del genio empeñado en demostrar hasta dónde pueden extenderse sus fuerzas productoras, cuando se propone arrancar aplausos y no crear intereses materiales.

Vendrán si se quiere á la exposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondrá fuera de la circulacion comercial; pero sobre una excepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofrecerán muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se busque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la produccion sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor que un elemento

necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas.

Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la exposicion proyectada, todavía una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene á darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Lóndres para el año de 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Lóndres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fábricas y talleres, la exposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adónde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las exposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.ª Abierta al público el 4.º del próximo Noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de Diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.ª Todos los que á ella concurren con los productos de su industria los presentarán antes al Gobernador de la provincia si hubiesen sido producidos en la misma capital, y cuando no, á los Alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.ª Los Gobernadores de provincia ó los Alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido marcarán y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pie de fábrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.ª Antes del 15 de Octubre los interesados entregarán en el Conservatorio de Artes de Madrid los bultos destinados á la exposicion, acompañándolos del certificado que expresa el artículo anterior. De su entrega y del dia en que la verificaron les dará el Director del Conservatorio el correspondiente atestado.

6.ª Aun despues del 15 de Octubre se admitirán en el Conservatorio los efectos que se destinan á la exposicion, y se presentarán al público como todos los demas de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de Real orden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.ª Los Alcaldes remitirán á los Gobernadores de provincia copia certificada de los atestados que hayan expedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la Península.

8.ª Con la copia de las certificaciones que expi-

dan los Gobernadores civiles remitirán también al Director del Conservatorio de Artes las que hayan recibido de los Alcaldes, acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, según las condiciones especiales de su fabricación y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Serán también objeto de estas observaciones las fábricas y talleres; los métodos de la elaboración de estos establecimientos; la clase de sus máquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organización de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10.^a Todos los productos destinados á la exposición entrarán en Madrid libres del derecho de puert.

11.^a Cada paquete ó bulto que se destine á la exposición deberá solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos y paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedarán sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la exposición las extraigan de Madrid para otros puntos.

12.^a Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la exposición un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se exprese con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fábrica ó punto de la producción, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13.^a Concluida la exposición, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el Director del Conservatorio los artículos presentados.

14.^a Serán objeto de la exposición todos los productos de la industria agrícola; los de la minera y metalúrgica; los de la fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del Estado.

15.^a Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades de la fabricación; á las formas exteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la índole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invención; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan, y á su consumo dentro y fuera de España.

16.^a Se considerará como una recomendación especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extranjero.

17.^a Tan pronto como se haya verificado la designación de los premios, y en los días que el Gobierno señalare, los objetos presentados á la exposición se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores si así les conviniese.

18.^a Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados según su mérito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19.^a El Gobierno designará el día en que haya de verificarse la adjudicación de los premios.

20.^a Estos consistirán: Primero, en honores, condecoraciones y cruces de distinción. Segundo, en medallas de oro, de plata y de bronce. Tercero, en menciones honoríficas.

21.^a Las medallas llevarán en el anverso el busto de la Reina Doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que exprese además el objeto y el año de la exposición.

22.^a Podrán emplearse estas medallas por los que las obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fábricas y talleres, estampándolas en todas las facturas, contratos y demas documentos comerciales, ó como condecoración de la persona y un comprobante del mérito que ha contraído.

23.^a Un mismo individuo tendrá opción á dos ó mas premios de los indicados en el art. 20, según lo mereciere la diferencia y calidad de sus productos.

24.^a Los dueños de los artículos premiados en la exposición anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demas presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su primera presentación.

25.^a Todos los que hayan obtenido premio para sus productos alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su Real mano.

26.^a En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el uso de las oficinas

y demas dependencias del Gobierno, y para aquellos servicios del Estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá mientras que en las exposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

27.^a Se excluirán únicamente de esta distinción aquellos géneros que á pesar de su bondad no reúnan todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el Gobierno los destine.

28.^a Serán además recomendados al público, á las Juntas industriales y de Comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

29.^a Una Junta compuesta de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, calificará los efectos presentados, clasificándolos convenientemente, y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30.^a La adjudicación de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con asistencia de la Junta calificadora y de los expositores en el salon de las Juntas generales de Agricultura.

31.^a Los Gobernadores de provincia darán á esta instrucción toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurren con los rendimientos de su industria á la exposición proyectada.

32.^a Sobre todo dirigirán sus excitaciones á las Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las corporaciones y Sociedades industriales, á los dueños de fábricas y talleres, y á cuantos por su posición y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la exposición, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza que se necesite en las Reales caballerizas, tanto en esta corte como en los Sitios Reales, por término de un año, contado desde 1.^o de Agosto inmediato, cuyo remate se verificará en la Contaduría general de la Real Casa el miércoles 8 del presente mes de Mayo á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina y en la Dirección general de Reales caballerizas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARMONA.

El Sr. Inspector de escuelas de esta provincia, en comunicación de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo terminado la visita de las escuelas públicas y privadas de esta ciudad, en cuya dirección y estado de las enseñanzas he notado los mayores adelantos y orden, debidos al celo de sus dignos directores y á los acertados acuerdos de la comision que V. S. dignamente preside, creo de mi deber manifestarlo así á V. S. con el objeto de que se sirva ponerlo en conocimiento de los maestros y maestras, á fin de que continúen con la asiduidad que hasta aquí en el desempeño de sus deberes, esperando que en la visita inmediata los resultados en la enseñanza de la juventud serán como hoy superiores á la generalidad de los pueblos de la provincia y aun la capital.»

Lo que he dispuesto se inserte en la *Gaceta* de Madrid para satisfacción de los interesados. Carmona 24 de Abril de 1850.—Francisco Javier Caro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El doctor D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de dos capellanías que en la parroquia de San Miguel y en la iglesia del extinguido convento de San Francisco fundaron Pedro Canela Cepero y Doña Juana de Rojas, su muger, para que en el término de 30 días, á contar desde su anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en mi juzgado por la escribanía del infrascrito á continuación de los autos que se han incoado por Diego Mendez; apercibidos que pasado dicho término no serán oídos, y se declarará en favor del pariente que acreditare mejor derecho.

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1850.—Juan de Cárdenas.—José María Salazar.

El doctor D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía que en la parroquia de San Miguel de ella fundaron Pedro Canela Cepero y Doña Juana de Rojas, su muger, para que en el término de 30 días, á contar desde su anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en mi juzgado

do por la escribanía del infrascrito á continuación de los autos que se han incoado por Diego Mendez; apercibidos que pasado dicho término no serán oídos, y se declarará en favor del pariente que acreditare mejor derecho.

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1850.—Juan de Cárdenas.—José María Salazar.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la memoria que para dotar huérfanas fundó el licenciado Don Pedro Martínez de María, cura que fue de la parroquia de Alalpardo, por su testamento otorgado en la villa de Algete á 11 de Diciembre de 1600 años ante el escribano de su número D. Alonso Gonzalez, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les asista; prevenidos de que en otro caso les parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares y Abril 27 de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado del Sr. Juez, Jacinto Hermúa.

El Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, en providencia refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, se ha servido señalar el lunes 6 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial de esta capital, para el remate de una casa sita en esta población y su calle de la Cava baja, señalada con los números 22 antiguo, 30 nuevo de la manzana 150, cuya subasta se anunció en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de 7 de Abril próximo pasado: lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los que apetezcan interesarse en su adquisición.

PARTE NO OFICIAL.

Documentos mandados pasar á la Junta directiva de la Deuda del Estado por Real orden de 18 de Abril para evacuar el encargo que se le confiere por el Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Excmo. Sr.: Los vocales de la comision del arreglo de la Deuda que suscriben, al elevar á V. E. el voto particular que han formulado sobre este último, deben hacer presentes las consideraciones y fundamentos en cuya virtud se han separado de la opinion de sus apreciables colegas.

Siendo incuestionable la necesidad de reconocer interes á toda la Deuda del Estado, en las primeras sesiones celebradas por la comision, y cuantas veces tuvieron ocasion de manifestar en ellas su parecer sus individuos, se reconoció desde luego unánimemente que debía partirse del principio de una reduccion sobre la masa general de ella en el arreglo que hubiera de elevarse á la sancion del Gobierno. Lo inmenso de su capital, así de la liquidada y reconocida ya, como de la por liquidar y sin categoría determinada por una parte, y por otra el estado comparativo de las obligaciones y rendimientos del Tesoro público en el presente año y en los anteriores, hacian en su concepto absolutamente necesaria una medida de esta naturaleza, sin la cual vano seria liengearse de poder verificar un arreglo serio de la Deuda, por el que, satisfechos con rigorosa puntualidad en lo sucesivo sus intereses, y no dándose lugar á la posibilidad de una nueva bancarota, el crédito de la nacion quedase desde luego asentado sobre firmes é incontrastables bases. Ni podia ser otro el objeto de una comision especial para entender en este asunto que discutir, combinar y proponer los medios de llevar á efecto tal reduccion, conciliando los intereses de los acreedores con la posibilidad del Erario público, y según las reglas mas conformes con la equidad y la justicia distributiva.

Y si bien el Gobierno cuando confirió su encargo á la comision no habia estimado conveniente manifestar el tanto á que debiera ascender dicha reduccion con vista de los recursos actuales ó futuros del presupuesto de ingresos que él solo podria conocer, fiando sin duda este punto al criterio y juicio de la misma, esta consideracion no podia ni debía retraerla de tomar aquella por fundamento de sus trabajos como fin principal de su cometido.

La unanimidad sin embargo dejó de existir en el momento que se trató de establecer las bases y condiciones para proceder á la reduccion de la Deuda. Una conversion de las diferentes categorías de efectos públicos en una sola á ciertos y determinados tipos era ciertamente el medio mas sencillo y ventajoso de realizar la operacion, toda vez que de esta manera podia obtenerse la reduccion conveniente, al paso que desaparecerian la confusion y el embarazo que introducen aquellas en la circulacion con notable perjuicio del crédito, consiguiéndose así otro de los objetos esenciales del arreglo. En este punto no era dado hubiese desestimiento; pero húbolo tocante á los tipos mismos y á las reglas de la conversion.

Los dignos vocales que forman el otro voto particular, ateniéndose ante todo al origen y á las vicisitudes de las diferentes clases de Deuda, tomando en consideracion lo perjudicadas que algunas de ellas se han visto ó se ven respecto de las otras, y convencidos además de la imposibilidad financiera de un arreglo en que el importe de los intereses exceda de cierta cantidad, han adoptado el sistema de disminuir el capital de todas sin excepcion, inclusa la

renta del 3 por 100 interior y exterior, verificando esta rebaja segun la naturaleza de cada una y de manera que venga á resultar como carga anual por razon del pago de réditos la suma que fijan, y estableciendo como base de la conversion la mencionada renta representada por inscripciones nominales.

Los infrascritos han creído debian seguir otros principios. El origen de cada Deuda de las hoy reconocidas no debe en su sentir tomarse para nada en cuenta al señalar la suerte que en el arreglo de la misma deba corresponderles, toda vez que la condicion de negociables en casi su totalidad ha hecho perder toda huella de sus primitivos tenedores, á quienes no alcanzarian sino en casos muy excepcionales los beneficios de una reparacion. La preferencia que alguna goce respecto de las demas, bien en el pago corriente de los intereses, bien en las aplicaciones á que respectivamente optan, no pueden ménos á su parecer de respetarse, mediante á que, establecida sucesivamente y con arreglo á las disposiciones legales, constituye un hecho consumado, á cuya sombra se han creado intereses legítimos que un Gobierno está siempre en el caso de respetar. Por lo que hace á la necesidad de que al Tesoro no se imponga un gravámen superior á sus fuerzas, reconociendo, como no pueden menos de reconocer los que suscriben, la fuerza de esta consideracion, piensan sin embargo que una rebaja en los capitales de la Deuda, cuyo resultado fuera dar á los acreedores menos de lo que actualmente poseen, seria bajo todos conceptos inadmisibile, debiendo preferirse no hacer ninguna especie de arreglo á intentar uno para el cual esta disminucion fuese una circunstancia indispensable. Inspirados pues de estas ideas han desechado cualquiera reduccion en el capital ó en los intereses del 3 por 100 actual, y admitido como tipo general de la conversion para llevar á cabo aquella en las demas clases de Deuda la proporcion en que los precios medios de estas en el mercado han estado con los de dicha renta, tomados unos y otros en un período bastante largo y aproximado á la época presente, á fin de que semejante proporcion sea la mas exacta posible, escogiendo por lo demas á la mencionada Deuda como base de la operacion representada por inscripciones nominales, las cuales son preferibles á los títulos por muchas y poderosas consideraciones.

Tal es el medio único que se ha presentado á los infrascritos para efectuar un arreglo de la Deuda de posible realizacion, y en que se respeten no obstante en cuanto cabe los intereses de los acreedores, al paso que se tenga en cuenta la diversidad de condiciones que el trascurso del tiempo ha traído para ellos. Porque si es verdad que al parecer solo deja de tocarse á la renta del 3 por 100, y que la demas Deuda sufre una disminucion considerable por efecto de la conversion en su capital representativo, no lo es menos que convirtiéndose, segun la regla indicada, viene esta última á cangearse por una cantidad de la primera del mismo valor real: que en su virtud este último será igual para todas las clases antes que despues de la operacion, y que por consiguiente no se establece, rigurosamente hablando, ninguna preferencia ni aun reduccion efectiva, atendiendo á los precios del mercado, verdadero regulador del valor de las rentas públicas. Resta la consideracion de la mayor cantidad que por esta combinacion será preciso destinar al pago de los intereses; mas ni esta suma admite disminucion si los acreedores no han de salir perjudicados en el valor de sus efectos, ni tampoco es tan enorme que se haga imposible pagarla con un arreglo conveniente de los presupuestos, luego que la obra, ya tan adelantada del afianzamiento de la paz y consolidacion del orden, permitan acrecer los ingresos y rebajar los gastos en la proporcion necesaria. Y aun para facilitar la realizacion del proyecto, y con la esperanza de que en lo sucesivo contará el Erario con mejores recursos que en la actualidad, se propone la conversion sucesiva durante cinco años, hasta pasados los cuales no gravitará sobre el mismo la obligacion total presupuesta, haciéndose solo entre tanto el aumento de 28.421,880 reales en el importe de los intereses que se pagan ahora para el primer año, y otro tanto para los otros.

Por fundado que sea en concepto de los que firman el presente voto, el sistema á que han dado preferencia para efectuar la conversion, y con ella la rebaja indispensable en la totalidad de la Deuda, no es sin embargo susceptible de una aplicacion rigurosa y absoluta. Hay algunas clases de aquella que por su índole particular no han salido nunca ó salido muy poco de las manos de los primitivos tenedores, y tocante á las cuales la consideracion del origen debe ser de algun peso. Por otra parte, gracias á esta circunstancia, dichas clases se han cotizado raras veces en el mercado, y tales cotizaciones no han representado en su virtud mas que un valor anómalo é irregular de las mismas. No seria pues justo ni equitativo tomar para ellas como tipo de conversion sus precios de Bolsa en vez de adoptar otros mas aproximados á su valor real y á las condiciones especiales de dichos créditos. Asi se ha consignado en el proyecto de los infrascritos respecto á los vitalicios, juras y demas capitales con interes comprendidos en la lata categoria de Deuda provisional, á que deben añadirse algunas otras especies de Deuda, cuya conversion se propone asimismo, no con arreglo á su cotizacion que ha sido constantemente excepcional, sino por la base mas exacta de su proporcion ó analogía con otras cuyos precios cotizados han constituido siempre su valor normal y corriente.

Incompleto seria cualquier arreglo de la Deuda en que

no se tomasen en cuenta ciertas cuestiones intimamente enlazadas con esta medida. En el estado de paralización y abandono en que un asunto de tanta importancia ha continuado durante tantos años, se han promovido dificultades y quedado pendientes puntos que se hace indispensable dilucidar si el arreglo en cuestion ha de llenar cumplidamente las esperanzas de los acreedores del Estado. Empero de estos puntos y dificultades solo algunos cumplian resolver á la comision, mientras que debia solo llamar la atencion del Gobierno sobre los demas, en razon á que su importancia, gravedad ó duda reclamaban como necesaria su iniciativa. Los que suscriben han considerado en su consecuencia que estaban en el caso de proponer desde luego:

1º El reconocimiento de la deuda de Holanda conocida bajo el nombre de «antigua diferida» y su liquidacion, asimilándola á la activa extranjera con quien tiene una absoluta analogía, como una reparacion del olvido cometido respecto de ella por la ley de 1834.

2º La admision de la nueva conversion de las antiguas Deudas que dejaron de presentarse á la verificada en consecuencia de la mencionada ley, y á las cuales privó esta únicamente de los intereses, y en manera alguna de los capitales.

Y 3º El finiquitamiento de las cuentas pendientes de los antiguos empréstitos de sumo interes para el Estado: limitándose á exponer á la consideracion de V. E. relativamente á las demas cuestiones que se rozan con el arreglo de la Deuda, y para los efectos que estime oportunos, que este seria el momento conveniente de resolver lo que correspondiera acerca de las relativas á la concesion de nuevos plazos para la liquidacion de la Deuda interior; reconocimiento de la de Ultramar no satisfecha por aquellas cajas; conversion en Deuda perpetua de la del Tesoro, cuyo pago está en suspenso; indemnizacion á los dueños de oficios enagenados de la Corona, declarados acreedores del Estado por un decreto de las Cortes, y otras análogas.

Los infrascritos harán por último presente á V. E. que, discordes igualmente en este punto de sus dignos colegas, han establecido como condicion esencial del arreglo que proponen que la conversion que le sirve de fundamento haya de ser voluntaria por parte de los acreedores. Tratándose de hacer una reduccion considerable en los capitales de la Deuda con la sola excepcion de la renta del 3 por 100, por mas que esta reduccion no afecte nada en último resultado al valor efectivo de los mismos en la plaza, han creído que no sentaba bien al Gobierno imponer á la fuerza á sus acreedores un acomodamiento que muchos pudieran resistir; y que lo mas conveniente y político sobre el particular es que, penetrados estos últimos de su buena fe, reconociendo la religiosidad con que cumple sus compromisos, y en la conviccion de que en el estado de la Hacienda de España será ilusoria la esperanza de mayores ventajas, se conformen de buena voluntad con una medida que en otro caso podria considerarse como un despojo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1849. — Excmo. Sr. — Ramon Santillan. — Julian A. Perez. — Gayetano Cortés. — Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Proyecto de ley de arreglo de la Deuda pública.

Artículo 1º Todos los créditos contra el Estado comprendidos en cualquiera de las categorias existentes de la Deuda pública, con inclusion de los liquidados en las llamadas laminas provisionales, serán convertidos en rentas del 3 por 100 anual, representadas por inscripciones nominales que tengan domiciliado en Madrid el pago de los intereses, bajo las bases expresadas en la presente ley.

Art. 2º La conversion se verificará á los tipos siguientes:

1º Los títulos del 3 por 100 exterior é interior se cangearán simplemente por las inscripciones equivalentes de igual capital.

2º La Deuda extranjera activa del 5 por 100 y la Deuda pasiva se convertirán en la razon en que hubiesen estado los precios medios respectivos de una y otra con los de los títulos del 3 por 100 exterior en los mercados de Londres y Paris durante todo el año de 1848.

3º Los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda activa no optarán á conversion alguna, considerándose los comprendidos en la de los capitales á que han estado siempre unidos, y con los que se han cotizado; pero se calcularán tantos precios para dicha Deuda cuantos sean los diferentes que haya tenido en las cotizaciones en razon al número de aquellos.

4º La Deuda exterior, conocida bajo el nombre de «antigua diferida», procedente de la conversion ejecutada en Holanda en 1831, será convertida á los tres quintos del tipo á que lo sea la Deuda activa.

5º La Deuda del 5 por 100 interior y la Deuda sin interes entrarán á convertirse en la razon de los precios medios de las mismas con los de los títulos del 3 por 100 interior durante el referido año en la Bolsa de Madrid.

6º La Deuda del 4 por 100 interior se convertirá á los cuatro quintos del tanto á que se convierta la del 5 por 100 de igual especie.

7º Los cupones vencidos y no satisfechos ni capitalizados de la Deuda del 5 y del 4 por 100 interior serán convertidos en la razon de los precios medios que hayan tenido estos efectos en el mercado á los de los títulos del 3 por 100 análogos, calculados en la propia forma que los de los capitales.

8º La conversion de la Deuda corriente con interes á

papel del 5 por 100 tendrá lugar al tipo en que se verificó la de la Deuda sin interes, con el aumento del 36 por 100 sobre este tipo.

9º La de los vales no consolidados se hará bajo la misma base, con solo el aumento del 33 por 100.

10º Los capitales vitalicios serán convertidos al tanto proporcional que se calcule, teniendo en cuenta el interes que devenguen, y capitalizándolos segun el término probable de la vida de sus poseedores.

11º La Deuda provisional se considerará dividida para la conversion en dos categorias: la procedente de capitales que disfrutaban rédito, y la que trae su origen de cualesquiera otros. La primera optará á convertirse como Deuda corriente con interes á papel, aumentando ó disminuyendo el tipo de conversion de esta última en la proporcion que dicho rédito exceda ó baje del 5 por 100. La segunda se convertirá como simple Deuda sin interes.

Art. 3º La conversion de la Deuda se hará sucesivamente en cinco años y por partes iguales á los vencimientos de los semestres de los títulos del 3 por 100 interior, á contar desde el de....

La de los títulos del 3 por 100 exterior ó interior tendrá sin embargo lugar de una vez y en la época que el Gobierno designe.

Art. 4º La parte de la Deuda que deja de convertirse durante el intervalo de tiempo referido continuará en el goce de réditos que tenga señalados, y estos réditos tendrán derecho á ser convertidos en los mismos términos que los capitales y al tipo de la Deuda en que respectivamente se abonen; pero sin nuevo disfrute de intereses por la parte que no entra á la conversion en cada uno de los años de la misma.

Los intereses de la Deuda activa del 5 por 100 exterior se convertirán al tanto de los cupones de los títulos del 5 y 4 por 100 interior.

Los intereses devengados por la antigua diferida, asi como los que devenguen hasta su conversion total, se abonarán en Deuda pasiva al tanto del 3 por 100, y como tal serán convertidos.

Los réditos no liquidados de la Deuda corriente, imposiciones vitalicias y Deuda provisional, procedente de capitales con interes, se reintegrarán en Deuda sin interes, y convertirán bajo este concepto; verificándose de igual modo el abono y conversion de los que correspondan á aquellos efectos hasta el fin de la operacion.

La conversion de todos los intereses de la Deuda empezará tambien desde el 1º de.... para todos los entonces vencidos, y desde la fecha del semestre que siga inmediatamente al de su vencimiento para los que vencieren sucesivamente.

Art. 5º Los créditos contra el Estado pendientes aun de liquidacion continuarán abonándose en las clases de Deuda que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y estas serán asimismo convertidas en rentas del 3 por 100, bajo las reglas detalladas en los artículos anteriores, á contar desde la fecha del semestre siguiente al dia de su emision.

Art. 6º La conversion de la Deuda será voluntaria por parte de sus tenedores. Si estos no se avinieren á ella, continuarán en la situacion que hasta aqui, recibiendo sus efectos las aplicaciones señaladas por las leyes que rigen; pero sin opcion á disfrutar de las ventajas que en adelante se acordaren á los acreedores del Estado.

Art. 7º Los valores que se presenten á convertirse despues del 1º de.... época señalada para dar principio á la operacion, no empezarán á serlo hasta la fecha del semestre siguiente. Aquellos que se presenten con posterioridad á este dia no entrarán á participar de la conversion hasta el vencimiento del semestre posterior, y asi sucesivamente. Continuarán sin embargo gozando de los intereses que ahora les correspondan, cuya conversion se verificará á los tipos y épocas que se han señalado, si bien la de los ya vencidos principiará el mismo dia que la de los capitales.

Art. 8º Se concede el plazo de un año á los tenedores que dejaron de presentar sus créditos á la conversion de 1834 para que dentro de este término acudan á optar á la que actualmente se decreta, declarándose caducados los mismos si en él no hiciesen uso de su derecho. Estos créditos se convertirán al respecto de dos terceras partes como Deuda activa, y de una tercera parte como Deuda pasiva de su capital representativo, sin abono alguno de los intereses devengados hasta dicha época y desde entonces hasta el dia en que empiece su conversion, de conformidad con el art. 7º de la ley de 16 de Noviembre del referido año.

Art. 9º Queda el Gobierno autorizado para crear, ademas de las rentas del 3 por 100 necesarias para la conversion, las que fueren estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales, y no de otras cualesquiera, emanadas de la conversion de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 10. Se autoriza igualmente al Gobierno, y bajo la misma obligacion de dar cuenta á las Cortes, para arreglar y transigir las cuentas de los antiguos empréstitos que estuviesen pendientes todavia en los términos que considere mas equitativos y ventajosos al Estado.

Art. 11. Las cantidades que se satisfagan en papel, luego de empezada la conversion en pago de fincas nacionales de

todas clases, podrán abonarse en rentas del 3 por 100 al tipo que corresponda segun el tanto á que son admisibles á aquella los demas efectos de la Deuda pública en que deba tener lugar este abono, ó en estos mismos efectos á arbitrio de los compradores.

Madrid 30 de Abril de 1849.—Ramon Santillan.—Julian A. Perez.—Cayetano Cortés.

CUADRO que expresa el resultado aproximado en números redondos de la conversion verificada segun las bases que se expresan en el voto particular, partiendo del importe efectivo de la Deuda liquidada y por liquidar, deducida la amortizacion probable de la misma y la parte de la pendiente que se calcula no llegará á reconocerse.

Table with 3 columns: REALES VELLON., DEUDA LIQUIDADADA., REALES VELLON. It lists various debt categories like 'De títulos al 3 por 100 exterior ó interior', 'De rentas al 5 por 100 interior', etc., with corresponding values.

Table with 3 columns: REALES VELLON., DEUDA LIQUIDADADA., REALES VELLON. It lists debt categories like 'De rentas de la Deuda activa del 5 por 100', 'De id. id. con cupon desde 1836', etc., with corresponding values.

Será pues el resultado de la conversion un capital de 7,603,602,000 al 3 por 100, ó sea un interes anual de 228,108,060, á que debe añadirse el importe de la Deuda procedente de tratados diplomáticos no comprendido en la conversion.

NOTAS.

En la cantidad calculada para la Deuda del 5 por 100 interior se ha considerado rebajado el importe de toda la amortizacion probable de la Deuda consolidada, figurando por su total importe actual las rentas del 4 por 100, vales consolidados y activa extranjera. En la dificultad de saber con exactitud la parte de la Deuda provisional correspondiente á capitales con interes, el tanto de este último y la representada por capitales sin interes, se ha adoptado como base del cálculo que aquellos ascienden á dos terceras partes, y estos á una tercera. En la Deuda activa extranjera se comprende toda la diferida, convertida ó por convertir. En la Deuda pendiente de liquidacion con interes no se ha hecho mérito de los intereses devengados ó por devengar por la misma en razon á la dificultad de calcularlos convenientemente. Tampoco se tienen en cuenta los vitalicios por la imposibilidad de apreciar en suma el resultado de su conversion en renta perpétua. Los unos y los otros son sin embargo en cantidad bastante reducida para que puedan afectar á la cifra general sacada, dado que no se compensen con el importe de los efectos que no se presenten ó caduquen. Igual observacion puede hacerse respecto á la Deuda no presentada á la conversion de 1834. Madrid 30 de Abril de 1849.—Santillan.—Julian Aquilino Perez.—Cayetano Cortés.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Abril á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos., Curso., Observaciones. It lists market prices for 'Títulos del 3 per 100', 'Id. del 5 por 100', 'Cupones no capitalizados', etc.

CAMBIOS.

Table with 3 columns: City, Rate, and other details. It lists exchange rates for 'Londres á 90 dias', 'Paris, 5-34 d. á 8 d. v.', 'Alicante, 1/2 pap. d.', etc.

ANUNCIOS.

BAÑOS MEDICINALES DE CARLOS III EN LA VILLA DE TRILLO.

Este establecimiento estará abierto desde el 20 de Junio á igual dia de Setiembre, segun lo anunciado en la Gaceta del dia 9 de Abril.

Las personas que quieran consultar por escrito con el médico-director acerca de sus dolencias, dirigirán las cartas, francas de porte, á Madrid, Corredera baja de San Pablo, núm. 10, cuarto segundo, hasta el dia 18 de Junio: despues á Trillo. Este profesor desde 1º de Mayo á 15 de Junio oirá las consultas de los indigentes todos los viernes de nueve á doce de la mañana: en los otros dias de la semana las de los demas enfermos.

Los baños de Carlos III acaban de mejorarse notablemente: se han duplicado las habitaciones de sus hospederías, levantando nuevos edificios en el recinto de los baños: los precios diarios son de 16, 14, 12, 10, 8, 7, 5, 4 y 3 rs., estando amueblados decentemente con los enseres indispensables, á excepcion de colchones, ropa de cama y cubiertos. Las personas que quieran alojarse en estos cuartos se dirigirán, franca la correspondencia, al administrador que suscribe.

En la inmediata temporada estará abierto el casino de la casa de Carlos III: el empresario nada omitirá para complacer al público, saciéndole completamente á efecto de que puedan reunirse los concurrentes, y disfrutar de las distracciones que proporciona una localidad tan amena y pintoresca.

La diligencia de la empresa Carsi, calle de Alcalá, principiará sus expediciones el dia 18 de Junio, corriendo los tres meses de temporada: tambien habrá en Trillo varios carruajes, entre ellos un precioso y elegante ómnibus, para conducir los enfermos que viven en la poblacion á los baños al módico precio de un real por asiento. Trillo 24 de Abril de 1850.—El administrador, Benito Perez.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la Coleccion legislativa de España, que comprende el segundo cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 47 de la antigua Coleccion de decretos.

El tomo correspondiente al tercer cuatrimestre de dicho año está en prensa. Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la Coleccion legislativa publicados hasta hoy.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El libro entre zarzas, drama nuevo, original, en tres actos y en prosa.—Baile nacional.—Terminará el espectáculo con el sainete titulado La boda del tio Carcoma.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—Se pondrá en escena la ópera seria en tres actos titulada Gemma di Vergy, en la que hará su salida el Sr. Musich, tenor absoluto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria.—Sinfonia.—Embajador y hechicero, aplaudida comedia de magia en tres actos y en verso, original de D. M. Pina: será exornada con todo el aparato que exige su argumento en decoraciones, bailables, coros &c.—Baile nacional.

Nota.—Desdosa la empresa de que puedan disfrutar de este espectáculo todas las clases de la sociedad, ha determinado se haga en esta funcion la rebaja de precios siguiente:

Table with 2 columns: Category and Price. It lists prices for 'Palcos bajos sin entrada', 'Idem principales sin entrada', 'Butacas con entrada', etc.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.